

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00243 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el acuse de recibido que trata el inciso decimo del artículo 616-1 del estatuto Tributario¹ para cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro; lo anterior, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.

2. Ajústense los valores pretendidos de cara al texto de las facturas SA2619974, SA2619977, SA2619978, SA2619979, SA2619980, SA2619981, SA2619983, SA2619986, SA2619989, SA2619990, SA2620326, SA2620328, SA2620329, SA2620335, SA2620336, SA2620337, SA2620935, SA2620937, SA2620938, SA2620941, SA2620942, SA2621220, SA2621221, SA2621222, SA2621223, SA2621227, SA2621231, SA2621233, SA2621234, SA2621598, SA2621600, SA2621602, SA2621603, SA2621604, SA2621606, SA2621609 y SA2621610, dado que las sumas exigidas sobrepasan los valores consignados en dichos instrumentos, amen que solo es posible librar mandamiento de pago únicamente sobre las sumas de dinero que se encuentren incorporadas en el cuerpo de las facturas de venta (art 430 C. G. del P., núm. 1 art 621 C. Co.), alléguese el escrito de forma integrada.

3. Acompañese el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, expedido con no más de 30 días posteriores a su emisión (núm. 2, art 84 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ «ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.

(...)

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables»

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0280127ccfc6652f44b00e9c9b7ca1d36f6e070901866517fce04d587d472f**

Documento generado en 29/06/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00015 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 24 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c575710a860603ae1bc4e9425af9801be4898f1cfe389efb679db67b924d4**

Documento generado en 29/06/2023 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00059 00

De cara al escrito que antecede (posc 16), debe estarse a lo dispuesto en auto de abril 26 de 2023, como quiera que no se cumplen los presupuestos para conceder el amparo de pobreza rogado, mírese que según el inciso segundo del artículo 152 del código General del Proceso «*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*», luego, como actúa a través de apoderado de confianza, fue al momento de presentarse la demanda y no ahora, el tiempo para solicitar el referido amparo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268c97483f8d4df5f1b32c524927961ea417d00ffb32c23bfb093be91be44d**

Documento generado en 29/06/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00463 00

De acuerdo al informe secretarial y la solicitud de la parte actora, se pone de presente que la medida de embargo decretada en auto de febrero 21 de 2023, fue emitida conforme al pedimento y demanda elevados por su parte; por ende, los oficios fueron claros en indicar que se buscaba el embargo y retención de los dineros del fideicomiso ejecutado, administrado por Itau Asset Management Colombia SA; sin embargo, si conoce de la existencia de productos financieros de la ejecutada que estuvieran en los bancos oficiados y que no fueron embargados, se le conmina para que allegue la documental que pruebe de su existencia con el fin de requerir a dichas entidades financieras.

En igual sentido y en vista a las respuestas emitidas por los bancos Popular (posc 37) y Sudameris GNB (posc 25), se le requiere al apoderado de la parte actora para que informe a este despacho, ya sea «*número tributario global, el cual es independiente al NIT de la entidad individualizada*», o bien la identificación que cuenta el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA AMÉRICA CENTRO DE NEGOCIOS.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d92684b4535ad25b869b3eca014815eef01a0eb144cf9cdbddf2b2965fc5c6**

Documento generado en 29/06/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00436 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 15 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

De igual forma, obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posc 14), el cual será tramitado por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733086834493a4659091f3b281a3d2f6da47fd2df12b7ce9994f6833960a782e**

Documento generado en 29/06/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00421 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de banco BBVA, Davivienda, Itau, Pichincha y Finandina (fls 6/7, 10/18 C -2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

De igual forma, téngase por agregado al plenario el diligenciamiento del oficio circular por parte de la apoderada de la ejecutante vista a posición 9 del cuaderno 2 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155aa6f6352fff735b8ce2a30de6c97a7d57b5030a4b150394f186a297c7818**

Documento generado en 29/06/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00421 00

De acuerdo al informe secretarial, no se tiene en cuenta el intento para notificar a la ejecutada en la forma vista a folios 2/44 posición 9 del expediente digital, toda vez que la notificación regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se debe realizar mediante mensaje de datos al correo electrónico reportado para notificaciones y no mediante remisión a la dirección física.

Conforme a lo que reportan los folios 45ss posición antes mencionada, TU APPSISTENCIA SAS, se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silente conducta.

Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$4'000.000 MCte; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e71385e285d6ad0806107e90f5e84825d3ca26d2b8ec6e602934c41cf9bc0**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00319 00

De cara al escrito allegado por el apoderado de la ejecutante (*posc.20 C1*) coadyuvado por la parte contraria, de acuerdo a las previsiones del inciso 1, artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

1.-Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por HONORIO GUIZA, contra ALIRIO ANDRÉS MONCADA FONSECA, por pago total de la obligación.

2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciase como corresponda.

3.-Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada. Déjense las constancias respectivas (*art. 116 C.G.P.*).

4. Sin condena en costas.

5.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5600a2f5dc085c26e8a34affcac582d68369b42a95c72ed58b880cc4dcd8**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00308 00

De acuerdo a lo proveído en auto de misma fecha, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 19 cuaderno principal, sobre la ejecutada LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

2. De cara a la documental vista a posiciones 22/23, ISAURO JOSÉ CARRILLO BARRIOS y LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO. se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Téngase por agregado al dossier el escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (posc 27/28 cuaderno principal), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del C.G. del P.*).

Bastantéesele a la profesional en derecho Luisa Fernanda Caldas Botero, como apoderada del ejecutado Isauro José Carrillo Barrios, en la forma y términos del poder conferido, así como el derecho de postulación para actuar en causa propia.

4. Requiérase a la apoderada de la ejecutante para que acredite la diligencia de la inscripción de la medida de embargo decretados sobre los inmuebles cautelados en esta causa.

5. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto de la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1714577, obrante a posición 31 del expediente digital.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cd5460faf9b92959252ac537c598ab2dca690b5d8bd8fe21d0bdd537ebc79**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00308 00

En atención al informe secretarial y las manifestaciones de la apoderada de la entidad ejecutante, se dispone:

1. Control de legalidad, Código General del Proceso Artículo 132¹.

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones, este despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones desplegadas al interior del infolio, aclarándole además a los extremos en litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo previsto a numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de los trámites, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, respecto de las que se denote que ameritan ajustes para amoldarlos al debido proceso, cosa contaría a lo dispuesto para las sentencias judiciales, que son apelables.

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

1. Del proceso:

Posición.	Actuación.
001	Anexos y demanda.
002/003	Correo y acta de reparto, consecutivo 23521 de septiembre 7 de 2022.
005	<u>Auto de octubre 4 de 2022</u> , mediante el cual se libra mandamiento de pago de BBVA COLOMBIA SA, contra ISAURO JOSÉ CARRILLO BARRIOS y LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO.
006/009	Memorial de la parte ejecutante solicitando corrección del auto que libra mandamiento de pago.
011	<u>Auto de enero 12 de 2023</u> , mediante el cual se corrige el auto que en octubre 4 de 2022 libró mandamiento de pago.
015	Elaboración de oficios de embargo
017	Retiro de los oficios de embargo.
014	Elaboración del oficio notificando a la DIAN la existencia del proceso.
016	Diligenciamiento del oficio a la DIAN.
018/019	Respuesta de la DIAN.
021/023	Memorial allegando la diligencia notificación electrónica a los ejecutados.
024	<u>Auto de mayo 15 de 2023</u> , mediante el cual se ordena seguir adelante a la ejecución.

De cara a lo anterior, se tiene por una parte, que a la fecha no se ha acreditado el embargo decretado en auto de octubre 4 de 2022 sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 50C-1714577, 50C-1714499, 50C-1714500,

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

50C-1714536 siendo esto requerido a numeral 3 del artículo 468 del código General del Proceso al tratarse de un proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real:

«ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.» (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, una vez revisada las certificaciones de entrega de las notificaciones a los aquí ejecutados (fls 22/23), se verifica que estas se recibieron en mayo 9 de 2023, de ahí que conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, el termino para exceptuar vencería en mayo 26 de 2023; luego, el auto que en mayo 15 hogaño los tuvo por notificados no debió emitirse en ese sentido porque no se había vencido el término del traslado señalado a numeral 1 artículo 442 del código General del Proceso, así las cosas, previo a continuar con tramite respectivo, se hace necesario subsanar los yerros puestos de presente y por tanto, se

DECIDE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que en mayo 15 de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente litigio.

SEGUNDO: Sobre el trámite que se debe rehacer y la documental vista a posiciones 18/23 y 27/31 se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa77a419e241b40475781184e34623cfbdcf23c089ad47eed18d8a9a1c6575d**

Documento generado en 29/06/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00189 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de la objeción que al juramento estimatorio, planteó su contraparte (posc 55).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de marzo 13 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º*, *art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c022ea7adef8b1b50b4c19fd52d42dded3e1b4a64eed82882074d68edf635b**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00146 00

NO SE CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la actora por cuanto tal petición NO se ajusta a las exigencias de los artículos 151 y 152 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588307332728248e60bcf173d58223de071a28689b2d596d272d40593df54e2**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00309 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado abril 20 hogaño (posc 5 C 3).

Conforme lo anterior, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de marzo 12 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718bbcbf37f345208fc1d636f4ccc07066e7cda6fb545b6b0caa46ccf524d8d7**

Documento generado en 29/06/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00482 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, obren en autos las manifestaciones de los apoderados de las partes en cumplimiento a lo ordenado en auto de mayo 12 de 2023, y por tanto, se dispone:

1. Requiérase a MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSTRUCTORA MECO SA SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA para que en el término improrrogable de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue en medio digital idóneo la documental que dice se encuentra en «*la Carrera 21 N° 87-43 de la sociedad Constructora Meco S.A. Sucursal Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C.*», so pena de aplicar los efectos que trae consigo la renuencia a la exhibición señalados el artículo 267 del código General del Proceso.¹
2. Téngase en cuenta que la manifestación «*No existen facturas del año 2014, por cuanto el contrato del Aeropuerto Internacional Leticia inició en el año 2015*», se resolverá en el momento procesal oportuno.
3. Para continuar la audiencia de que tratan los artículos 184, 185, 191, 202 y 203 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de marzo 11 de 2024

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ «ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio.» (subrayado fuera de texto).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ddbc6ea14b95a551f9d9e92f36a03d53e4e6e7db1a69dcbb6c502fec6cb42f**

Documento generado en 29/06/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030282020 00716 01

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Córrese traslado de la sustentación del recurso de apelación por el término legal de cinco días para que la parte contraria manifieste lo que en derecho corresponda, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Una vez vencido el termino antes referido, ingrésese al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536758634ca32a30c66fdb727e663e4f463807574f7161e59d5e91805185d5df**

Documento generado en 29/06/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>